Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00521, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 00521 00

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 de agosto de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que para el caso en concreto debía darse aplicación a la Resolución 1702 de 2021 en virtud del principio de ultraactividad de la Ley, por lo que no es exigible adelantar las acciones de cobro o acciones persuasivas y se cuenta con el término de 9 meses para expedir la liquidación que presta merito ejecutivo.

Adujo que según la Resolución 1702 de 2021 dentro del anexo técnico- Capítulo 3, numeral 3, autoriza el inicio de las acciones perjudicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago cuando el existe riesgo de incobrabilidad.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que en el auto que hoy se recurre no se desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021 sino que el Despacho consideró que no era procedente o aplicable al caso en concreto en atención a que dicha regulación entró en vigencia el 29 de junio de 2022 por lo que su aplicación, especialmente frente al proceso de cobro de aportes en mora, se da sobre los aportes que cumplen este presupuesto con posterioridad a dicha data.

Ahora, si bien el apoderado manifiesta en su recurso que la resolución se debe aplicar en atención al principio de la *Ultraactividad de la Ley*, lo cierto es que ello no es posible al no cumplirse los presupuestos de su procedencia conforme el criterio expuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-763 de 2002 en la que precisó:

> *La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho,* ***la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se***

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Es por ello que no se puede acceder al pedimento del recurrente, pues precisamente la ultraactividad de la ley, tiene la finalidad de aplicar normas derogadas que se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. De ahí que, como lo pretendido por la parte es el pago de aportes en mora por los periodos de octubre de 2021 a marzo de 2022 la Resolución vigente para dicha data era la 2082 de 2016, pues tal y como se dispuso en el auto que negó el mandamiento de pago, la Resolución 1702 de 2021 pese a ser de ese año entro en vigencia hasta el 29 de junio de 2022 por lo que es a partir de la entrada en mora de los aportes desde esa fecha que resulta aplicable la disposición normativa pretendida por el abogado.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la AFP ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacaron las razones fundamentales por las cual se negó el mandamiento de pago, esto es, el envío de los requerimientos previos dentro de los tres meses siguientes a la entrada en mora de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Ahora, sin perjuicio de lo antes mencionado, se observa que el apoderado adujo que la AFP no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago.

En este punto es relevante indicar que el fundamento que expone en el recurso, por una parte, no fue indicado en la demanda principal, pues no lo señaló o subrayó en la solicitud de ejecución, por lo que dicho argumento resulta impropio para los efectos, pues se deben atacar justamente los fundamentos de la decisión que se adoptó con base en la demanda inicial y no traer a debate argumentos nuevos.

No obstante, el Despacho encuentra que, en todo caso, esa modificación de argumento normativo tampoco lleva a la prosperidad del recurso pues, lo cierto, es que dicho argumento, pues, no se puede asegurar que la falta de voluntad de pago se desprenda de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"…la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación".*

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 26 de agosto 2022.

Así las cosas, el Despacho

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado **nº. 042 del 5 de septiembre de 2022**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b953ada8529e89ce6bb5ebb61cf44f9e3aa3487ed1ddcb485733c7ec76e60**
Documento generado en 02/09/2022 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica